



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00208-00
Demandante: Daniel David Caballero Sinning
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Tema: Niega solicitud de adición de la sentencia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición presentada, por el apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2023. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2023, el Juzgado emitió sentencia dentro del proceso de la referencia, en el sentido de declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y negar las demás pretensiones de la demanda.

El 12 de septiembre de 2023, el señor Daniel David Caballero, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de adición de la mencionada sentencia, por considerar que el Despacho omitió resolver sobre el restablecimiento del derecho relacionado con la situación jurídica de las mercancías que fueron decomisadas a través de los actos administrativos acusados.

CONSIDERACIONES

Con relación a la figura de la adición, es del caso traer a colación que el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De la norma en cita, se infiere que la adición de una sentencia puede realizarse de oficio o a solicitud de parte, siempre que se solicite en el término de ejecutoria de esa providencia. Esto, además, cuando la solicitud se encuentre dirigida a lograr un pronunciamiento sobre algún punto que, pese a ser legalmente obligatorio, el juez haya omitido su resolución.

Ahora bien, como quiera que la providencia en cuestión fue notificada personalmente, a través de correo electrónico, el 5 de septiembre de 2023 y quedó ejecutoriada el día 19 de ese mismo mes y año en curso, se colige que la solicitud bajo estudio se presentó dentro del término y la oportunidad pertinente, esto es, el 12 de septiembre del presente año.

Dilucidado lo anterior, lo siguiente será responder el siguiente problema jurídico:
¿Debe adicionarse la sentencia del 31 de agosto de 2023?

Para comenzar, se considera pertinente poner de presente que las pretensiones de la demanda instaurada por el aquí demandante en contra de la DIAN, fueron las siguientes:

“1.- Sírvase declarar la nulidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto que se individualizan y determinar a continuación:

1.1. Resolución 001796 del 09 de junio de 2021, notificada el 18 de junio de 2021, expedida por la DIAN, por medio de la cual se decomisa mercancía de propiedad de nuestro poderdante DANIEL DAVID CABALLERO SINNING, dentro del procedimiento administrativo de decomiso ordinario PF 2020 2021 2340, por valor de \$29.947.120,00.

1.2. Resolución 601-000929 del 18 de noviembre de 2021, notificada el 18 de noviembre de 2021, expedida por la DIAN, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 001796 del 09 de junio de 2021.

2.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, sírvase disponer las siguientes declaraciones y condenas:

*2.1. Ordenar a la DIAN a reconocer y pagar los perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente**, causados a nuestro poderdante DANIEL DAVID CABALLERO SINNING, los cuales ascienden a \$29.947.120,00, correspondientes al valor de las mercancías que fueron decomisadas. Esta suma de dinero deberá reconocerse y pagarse con*

sus respectivos intereses moratorios y/o en su defecto, debidamente indexada.

*2.2. Ordenar a la DIAN a reconocer y pagar los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**, causados a nuestro poderdante DANIEL DAVID CABALLERO SINNING, debido a los ingresos dejados de percibir ante la imposibilidad de comercializar la mercancía decomisada, conforme con el juramento estimatorio contenido en este escrito. Esta suma de dinero deberá reconocerse y pagarse debidamente indexada.*

*2.3. Ordenar a la DIAN a que reconozca y pague **los daños inmatrimales causados a nuestro poderdante DANIEL DAVID CABALLERO SINNING**, en la modalidad del daño moral, con base en la estimación razonada expuesta en el acápite correspondiente.*

*3.- Sírvase condenar a la DIAN **al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho que se produzcan por el ejercicio del presente medio de control**, y a que dé cumplimiento a la respectiva sentencia en los términos del artículo 192 CPACA, o a la norma que modifique y/o reemplace". (Se destaca)*

Tal y como puede observarse, las pretensiones de restablecimiento del derecho que elevó el censor se concretaron en el pago del daño emergente, del lucro cesante, de daños inmatrimales, así como de las agencias en derecho y costas correspondientes.

Conforme el anterior parámetro, al volver sobre el contenido de la sentencia del 31 de agosto de 2023, se evidencia que este Estado Judicial se pronunció sobre dichos aspectos, en la forma que sigue:

“[...]

Sin embargo, tales súplicas no serán atendidas, en consideración a su improcedencia. Pues, los referidos perjuicios no fueron debidamente acreditados.

En efecto, se negará el reconocimiento de los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, al no tenerse constancia de la destrucción o deterioro de la mercancía en cuestión ni los demás gastos que constituyeron este rubro. Lo propio, frente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así como la afectación del daño moral, como quiera que no fueron acreditados en forma alguna que tales actos realmente hubieran producido una gran aflicción”.

Según el texto en cita, es claro que el Despacho, en la sentencia cuya adición se pretende, sí se pronunció sobre cada una de las pretensiones de restablecimiento que se incluyeron en la demanda, esto es, aquellas relativas al reconocimiento y pago de la indemnización que correspondería por los perjuicios materiales e inmatrimales presuntamente causados.

Lo mismo ocurre en lo relativo a la condena en costas y agencias en derecho, pues el Juzgado consideró que ello no sería procedente en virtud del criterio subjetivo – valorativo de que tratan los artículos 188 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso.

Los anteriores aspectos, además, fueron incluidos debidamente en la parte resolutoria de la sentencia, cuando en sus numerales segundo y tercero, se resolvió: “*negar las demás pretensiones de la demanda*” y “*Sin condena en costas*”.

Ahora bien, en cuanto a la queja de la parte demandante, sobre la presunta falta de pronunciamiento sobre el restablecimiento del derecho, consistente en la devolución de los bienes decomisados a través de los actos administrativos demandados, el Despacho debe señalar que esto es una circunstancia sobre la cual, legalmente, no tenía la obligación de pronunciarse.

Lo anterior, en consideración a que tal pretensión de restablecimiento no fue incluida en el escrito introductorio. Entonces, al no haberse solicitado en la demanda, una orden conmutativa, tendiente a que se ordenara la devolución de la mercancía decomisada, en caso de no lograrse el pago de la misma a título de indemnización por perjuicios materiales, el Despacho no podía pronunciarse al respecto, esto, con el fin de no transgredir el principio de congruencia y garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

Al respecto, se considera esclarecedor acudir al contenido normativo del artículo 281 del Código General del Proceso a cuyo tenor literal prescribe: “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*”¹

Del mismo modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la congruencia debe ser interna y externa. En donde la primera concierne a la correspondencia entre la parte motiva y resolutoria de la sentencia; mientras que la segunda, resulta predicable de la relación de concordancia con lo pedido tanto en la demanda como en su contestación.²

Y en el ámbito doctrinario, GÓMEZ ORBANEJA establece que la sentencia constituye una respuesta a la demanda y a lo aducido por el demandado. De manera que al Juez se le plantea unas premisas con el objeto de que extraiga su conclusión. Sin embargo, advierte que ese silogismo se halla condicionado, en la medida que: “*El Juez no puede deducir la conclusión de unos hechos cualesquiera, aunque tenga por ciertos, sino precisamente de los alegados oportunamente por la parte. No puede declarar cualquier efecto jurídico que,*

¹ El párrafo primero y segundo de este artículo establece una excepción a esta regla al determinar que el juez podrá fallar *ultra petita* y *extra petita* en procesos de familia y agrarios.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 16 de agosto de 2002, Consejero ponente Juan Ángel Palacio Hincapié, expediente 12668

conforme a la Ley, resulte de estos hechos, sino el efecto pretendido.”³
(Negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, como quiera que aquello respecto de lo cual la parte demandante pretende se adicione la sentencia no estuvo contenido en las pretensiones de la demanda, se sigue que no era obligación legal de este Juzgado pronunciarse al respecto. Por ende, se colige que la respuesta al problema jurídico planteado es la que sigue: No debe adicionarse la sentencia del 31 de agosto de 2023, pues, el Despacho no omitió pronunciarse sobre el restablecimiento del derecho pretendido.

Como corolario de lo dicho, es evidente que no se incluyó como pretensión de la demanda la devolución de la referida mercancía, motivo por el que este Juzgado no tenía la obligación de pronunciarse. Por lo que un pronunciamiento fuera del marco de las súplicas de la demanda hubiese desatendido la prohibición de dictar un fallo extra petita. En consecuencia, la petición de adición de la sentencia de la referencia resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Negar la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloría Dorys Álvarez García

Juez

³ Tomado de ARAGONESES, Pedro. *Sentencias Congruentes: Pretensión, Oposición, Fallo*, editorial Aguilar, Madrid, 1957 página 8.

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295868a8c79c07be415115eee5b344e3747adca95bd4599d2cafd6dc7f1c4884**

Documento generado en 10/10/2023 06:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>